

de trabajo del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares, en forma que fuese compatible «con la debida salvaguarda de los intereses de la defensa nacional» y el Real Decreto 2.205/1980, de 13 de junio, dictado en uso de esa habilitación legal, cuyo art. 1 b), matizado por el 2.1, se refiere al concepto de «establecimientos militares».

En virtud de ello, resulta evidente que el concepto legal de «establecimiento militar» no es un concepto que pueda ser desarrollado por la potestad reglamentaria de forma ilimitada, sino que se trata de un concepto que, en el conjunto del ordenamiento jurídico en que se produce la habilitación, encuentra bases delimitadoras del alcance y objeto de la delegación, que constituyen un estándar discernible en atención al cual el concepto se configura como suficientemente predeterminado, y permite que la remisión al reglamento tenga por objeto un desarrollo complementario de tipo técnico, que por su carácter organizativo justifica la llamada de la Ley al Reglamento para precisar el concepto de que se trata y, por ello, que esa remisión sea adecuada a la previsión de reserva legal del art. 81.1 de la Constitución, según la doctrina citada.

En consecuencia, la interpretación sistemática que se deja expuesta conduce a la desestimación del recurso, sin que a esta conclusión pueda eficazmente oponerse que un eventual desarrollo reglamentario que, en uso de la habilitación legal que nos ocupa, determinase un concepto de «establecimiento militar» excesivamente amplio, más allá de los límites que se derivan de la expresada interpretación, podría vulnerar la reserva de Ley orgánica, puesto que, además de los términos hipotéticos en que se mueve tal alegación, nuestra resolución ha de ajustarse a la pretensión deducida en el recurso —inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la LOLS por vulneración de la reserva legal prevista en los arts. 81.1, en relación con el 53.1 de la Constitu-

ción— y, en este ámbito, es claro que la posible extralimitación en el desarrollo del concepto de «establecimiento militar» en que pueda incurrir el poder reglamentario carece de incidencia en este recurso, sin perjuicio, claro está, del control jurisdiccional que, en tal caso, se recabe de los Tribunales ordinarios y, si procediere, de este Tribunal por la vía subsidiaria del recurso de amparo para proteger los derechos a la igualdad y libertad sindical, si se estimase que éstos han sido vulnerados por la determinación que del concepto haya hecho el Reglamento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, declarando que dicho párrafo no es inconstitucional interpretado en el sentido que se acoge en el fundamento jurídico 4.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega-Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

15520 Pleno. Sentencia 102/1991, de 13 de mayo de 1991. Conflictos positivos de competencia 533/1986 y 993/1987 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con la Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, extendiendo ambos el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 533/1986 y 993/1987. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1986, el Abogado del Estado, planteó en nombre del Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía por la que se extendía el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla. Este conflicto, al que se asignó el número de registro 533/1986, fue admitido a trámite por la Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 28 de mayo de 1986. Oficiada la admisión al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla a los efectos del art. 61.2 LOTC, se recibió respuesta de ésta comunicando que quedaba en suspenso el procedimiento que se tramitaba ya ante la Sala de lo Contencioso.

Por otro lado, como se invocaba en el escrito de interposición el art. 161.2 C.E., quedó suspendida la disposición autonómica objeto del conflicto. Con posterioridad, tras oír a las partes en los términos legales, se dictó por el Pleno Auto de 23 de octubre de 1986 en el que se mantuvo la suspensión inicialmente acordada.

A raíz de la notificación de este Auto, en el que se afirmaba (antecedente 2.º) que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía

había dejado transcurrir el plazo para formular alegaciones, se presentó por el Letrado don Miguel Bravo-Ferrer en representación de aquel escrito afirmando que la notificación de la paertura del trámite no se había recibido e interesando nueva notificación a fin de poder hacer las correspondientes alegaciones. La Sección Primera dictó providencia de 12 de noviembre de 1986 desestimando esta solicitud. Recurrida en súplica por el citado Letrado, fue confirmada el 18 de diciembre de 1986.

2. Con fecha 17 de julio de 1987, don Francisco José Jiménez Velasco, en nombre del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, planteó conflicto positivo de competencia en relación con la decisión del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 19 de enero de 1987 por la que se extiende el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla. Este conflicto, al que se le asignó el núm. 993/1987, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 21 de julio de 1987.

El Letrado de la Junta de Andalucía solicitó asimismo la acumulación de este conflicto con el anteriormente descrito. Acumulación que fue acordada por el Pleno en Auto de 22 de septiembre de 1987.

3. El Abogado del Estado —en el escrito de planteamiento del conflicto 533/1986 y en las alegaciones realizadas en el núm. 993/1987— sostiene que la facultad de extender Convenios Colectivos al amparo de la legislación laboral corresponde al Estado. Parte el Abogado del Estado de que el reparto de competencias en esta materia se articula ex arts. 149.1.7 C.E. y 17.2 E.A.A., sobre la base de la distinción entre «legislación» y «ejecución» para llegar a la conclusión de que la competencia controvertida corresponde al Estado. Dejando al margen las consideraciones que realiza sobre el tenor literal del art. 92.2 E.T. —que justificaría también esta conclusión—, sus argumentaciones se dirigen a demostrar que el acto de extensión no es de mera ejecución sino tiene naturaleza reglamentaria. La misma se deduce del carácter normativo que tiene el acto de extensión: en la medida en que el Convenio Colectivo es acto normativo, «más aún debe tenerla su extensión a quienes no fueron parte negociadora en el mismo». La finalidad del acto de extensión no es otra que la de integrar el ordenamiento jurídico, definiendo la regulación de las condiciones de trabajo. En consecuencia, aparece como una disposición de carácter general y, por ende, como fruto del ejercicio de postestades normativas. El carácter normativo viene realizado por el hecho de que el acto de extensión pueda parcelar el contenido del Convenio extendido y extenderlo parcialmente. Estos argumentos se refuerzan, en fin, por alusión a la STC 17/1986 en la que el Tribunal Constitucional acogió la tesis del carácter reglamentario del acto de extensión.

4. El Letrado de la Junta de Andalucía —en el escrito de planteamiento del conflicto núm. 993/1987— sostiene, por el contrario, que la competencia controvertida corresponde a la Administración autonómica. Tras señalar que la STC 17/1986 ha dejado imprejuizada la cuestión que ahora se plantea, afirma que el acto de extensión es un «acto administrativo declarativo» y, por tanto, de carácter ejecutivo:

a) En primer lugar, es ya clara la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de «legislación» empleado por el art. 149.1.7 C.E. Sin

embargo, «cuando la Autoridad laboral dicta un acto de extensión no está ejercitando ninguna de las dos alternativas posibles del concepto de legislación: leyes formales y reglamentos ejecutivos». No siendo el acto de extensión un reglamento ejecutivo, «es preciso concluir que el mismo se mueve en una esfera distinta del concepto de legislación».

b) Por otro lado, hay que reconocer que la extensión «sirve para regular relaciones laborales». Por ello, y dado que no es legislación, resulta preciso encuadrarla en otra posible fuente de normas. Pues bien, a juicio de la junta de Andalucía, las normas se originan no en el acto de extensión sino que nacen «del poder que la Constitución ha otorgado a los grupos laborales organizados».

c) Esta última constatación permite, de un lado, explicar el régimen jurídico de la institución; de otro, aproximarla a otras instituciones cuya ejecución corresponde, sin duda, a la Comunidad Autónoma; y, en fin, configurar el acto de extensión como acto de estricta ejecución.

5. Por providencia de 7 de abril de 1991, se fijó para deliberación y fallo el 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez constatado que la competencia controvertida en los conflictos acumulados 533/1986 y 993/1987 no es otra que la facultad de dictar actos de extensión de Convenios Colectivos al amparo del art. 92.2 E.T. y normas reglamentarias de desarrollo, resulta evidente que la cuestión suscitada es igual a la resuelta por la Sentencia de este Tribunal de 25 de abril de 1991 (conflictos acumulados núms. 1.208/1985, 1.211/1985, 642/1986 y 280/1987). En esta Sentencia ya hemos señalado que el acto de extensión de un Convenio Colectivo no está incluido en la legislación en materia laboral que el art. 149.1.7 C.E. reserva al Estado al no aparecer vinculado en modo alguno a «la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica

de la materia» (fundamento jurídico 3.º). Por el contrario, el citado acto «perteneció a la esfera de lo ejecutivo» en cuanto que, aparte de no existir, en rigor, creación de una norma, las facultades administrativas que conducen a la extensión del ámbito de la anteriormente existente se encuentran rigidamente precondicionadas por determinados requisitos (fundamento jurídico 4.º).

La anterior fundamentación es suficiente para basar el fallo, remitiéndonos para un más detallado razonamiento a los fundamentos de la STC 86/1991 antes citada.

En consecuencia, y dado que entre las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incluye la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (art. 17.2 E.A.A.), hay que declarar que a ella le corresponde la facultad de extender Convenios Colectivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en los presentes conflictos de competencia corresponde, dentro de su ámbito territorial, a la Comunidad Autónoma Andaluza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—Rubricado.

15521 Sala Primera. Sentencia 103/1991, de 13 de mayo. Recurso de amparo electoral 919/1991. «Agrupación de Aranjuez Independiente» contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 919/1991, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Pilar Anguita Banegas, actuando como representante de la Agrupación de Aranjuez Independiente, asistido del Letrado don Juan Pablo Banegas Banegas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal, y el partido político Agrupación Independiente de Aranjuez, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez y asistido de Letrado don Antonio Muñoz Perea. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de mayo de 1991, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de mayo de 1991.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos. La Agrupación de Aranjuez Independiente (A.A.I.), de amparo, presentó candidatura ante la Junta Electoral de Zona de Aranjuez para concurrir a las elecciones municipales de 26 de mayo de 1991 en este Ayuntamiento. La citada Junta Electoral, por Resolución de 29 de abril de 1991, proclamó esa candidatura.

Contra la anterior Resolución, a tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, en adelante), se interpuso recurso contencioso-administrativo por don Gregorio Vega Agudo en representación del partido político Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.), solicitando que se anulara la proclamación de la candidatura de la Agrupación de Aranjuez Independiente.

Tras los correspondientes trámites procesales, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de 4 de mayo de 1991, ahora recurrida en amparo, estimando la demanda y ordenando dejar sin efecto la proclamación de la candidatura Agrupación de Aranjuez Independiente.

2. A juicio de la Agrupación demandante de amparo, se ha violado el art. 23 de la Constitución. Entiende que, de acuerdo con este precepto y con la configuración del Estado como «democrático de Derecho» que realiza el art. 1 de la Norma fundamental, las normas reguladoras de los derechos de sufragio, tanto activo como pasivo, han de interpretarse siempre en sentido más favorable a la participación de los ciudadanos. Concluye la demanda solicitando que se restablezca a la Agrupación de Aranjuez Independiente en su derecho a concurrir a las próximas elecciones municipales de 26 de mayo bajo la nueva denominación de Agrupación Apolítica Independiente, conservando las mismas siglas (A.A.I.), para evitar así la similitud con la Agrupación Independiente de Aranjuez (A.I.D.A.).

3. El Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de mayo de 1991, realiza las alegaciones que pueden resumirse como sigue. Tras concretar cuál es el acto recurrido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dejó sin efecto la proclamación de la candidatura Agrupación de Aranjuez Independiente, señala el Ministerio Fiscal su coincidencia con el razonamiento principal de ésta. La denominación de la citada agrupación es prácticamente igual a la del partido político Agrupación Independiente de Aranjuez; ello puede conducir a confusión, efecto que justifica la prohibición del art. 46.4 de la LOREG. Concluyen las alegaciones solicitando que se desestime el recurso de amparo.

4. Don José de Murga y Rodríguez, en nombre y representación del partido político A.I.D.A., previamente emplazado en este recurso, por escrito de 8 de mayo de 1991, realiza sus alegaciones. Señala en primer lugar que no se le ha dado traslado del recurso de amparo interpuesto, motivo por el cual interesa la concesión de un nuevo plazo.

Cautelarmente, entra en el fondo del asunto señalando que por A.I.D.A. se impugnó en tiempo y forma la candidatura de A.A.I., alegando la existencia de la similitud de denominaciones vedada por el art. 46.4 de la LOREG. Dado que A.I.D.A. se encuentra inscrita en el Registro de Partidos Políticos, tiene mejor derecho al uso de la denominación escogida. La inscripción, por otra parte, hacía posible el conocimiento de la denominación a terceros. Además, el hecho de ser un partido político otorga a A.I.D.A. una especial protección de la que no gozan las agrupaciones electorales.

Concluye solicitando que, en el caso de no otorgar nuevo plazo para impugnar el recurso, se dicte Sentencia confirmando la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. En fecha 9 de mayo de 1991, se da traslado de la demanda al representante del partido A.I.D.A., otorgando un nuevo plazo de dos días para que presente nuevas alegaciones. Por escrito de esa misma